

A30

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Jamundí, 27 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre la objeción interpuesta por la parte actora en contra del avalúo aportado por la parte demandada.



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Jamundí, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto a través de apoderado judicial por el **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra del señor **JAIME BERMUDEZ HERNANDEZ** y la señora **ANA ALFONSINA DELGADO HERNANDEZ** la parte demandada presenta objeción al avalúo comercial aportado por el demandante, al cual se impartió el respectivo traslado.

Ahora bien, en atención a las observaciones propuestas por el demandado, ha de tenerse en cuenta, que si bien el artículo 54 del Código General del Proceso señala que las personas que pueden disponer de sus derechos, tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 *Ibídem*, "*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa*". Es decir, el derecho de postulación para cierto tipo de procesos o procedimientos, está restringido estrictamente al abogado inscrito, por lo que las partes no podrán ser escuchadas en dichos tramites si actúan por sí mismas.

En razón a ello, en asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados; como en aquellos asuntos de menor cuantía ha de entenderse, que tanto por activa como por pasiva, debe existir derecho de postulación procesal, para poder actuar en cada una de las etapas de los respectivos procesos.

Se percata el despacho que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía, por ende, el demandado no tiene derecho de postulación para actuar por sí en el proceso, lo que significa entonces que no puede ser tenido en cuenta el escrito allegado por el ejecutado a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se acogerá el avalúo comercial allegado por el demandante por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$44.267.600.00) Fol. 420 y 421.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al escrito aportado por la parte demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** el avalúo comercial presentado por el demandante en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$44.267.600).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



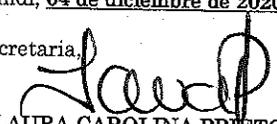
**RUBELIA SOLÍS ANAYA**  
Rad. 2.001-00006  
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 149 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 de diciembre de 2020

La secretaria,



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 25 de noviembre de 2020

A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de endosatario en procuración por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **HAROLD CALERO CASTAÑEDA**, el demandado se encuentra debidamente notificado de manera personal del auto interlocutorio No. 436 de fecha 06 de marzo de 2020, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

*"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"*

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-957122, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-957122 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



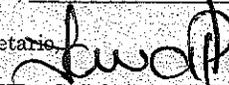
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2020-00167-00  
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **150** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE DICIEMBRE DE 2020**

El secretario



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 04 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la entidad demandante a través de apoderada judicial coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2.019)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA allega escrito debidamente coadyuvado por el demandado, mediante el cual, el señor SANTOFIMIO RUALES informa que, se da por notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 1677 de fecha 28 de noviembre de 2019 contentivo al mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicitan suspender el proceso hasta el día 23 de enero de 2021.

Así las cosas, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, percatándose el despacho que a la fecha la parte pasiva no se encuentra notificada, razón por la cual, al suscribir el escrito que antecede, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado señor HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES, del auto de mandamiento de pago, desde el día de la presentación del escrito, esto es, desde el 03 de noviembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente ejecución, se encuentra debidamente coadyuvada por la parte demandada, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso hasta el día 23 de enero de 2021 a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el artículo 162 del Código General del Proceso, la cual se producirá a partir del hecho que la originó, esto es, el día 03 de noviembre de 2020 fecha de la presentación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado señor HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.378.686, desde el día de presentación del escrito, esto es, desde el 03 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES**, hasta el día 23 de enero de 2021, conforme lo solicitado por las partes, a partir del hecho que la generó, esto es, la fecha de la presentación del escrito **03 de noviembre de 2020**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2019-00889-00  
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE JAMUNDI

En estado No. 150 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 DE DICIEMBRE DE 2020

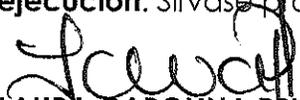
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 01 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y no cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí, Diciembre Cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **CATALINA RODRIGUEZ SANCHEZ**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **CATALINA RODRIGUEZ SANCHEZ**, en virtud al pago de las cuotas en mora por parte del demandado, con la constancia que la deuda continúan vigentes al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-923841**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, a solicitud de la parte demandante.

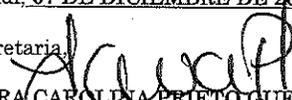
**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

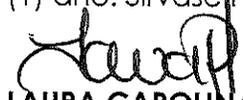


**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2020-00320-00  
Natalia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>150</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>07 DE DICIEMBRE DE 2020</u></p> <p>La secretaria </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 26 de noviembre de 2020

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el presente proceso se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (1) año. Sírvase Proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1233**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Jamundí, Diciembre cuatro (04) de dos mil Veinte (2.020)

Como quiera que dentro de presente proceso **VERBAL- ESPECIAL- LEY 1561 DE 2012** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANA MILENA MORALES DAVILA** y el señor **RODRIGO ESCOBAR CONTRERAS**, en contra del señor **DIEGO MEJIA PEREZ** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No.127 el día 16 de agosto de 2019, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenara la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

1º.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **VERBAL- ESPECIAL-LEY 1561 DE 2012** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANA MILENA MORALES DAVILA** y el señor **RODRIGO ESCOBAR CONTRERAS**, en contra del señor **DIEGO MEJIA PEREZ**, por Desistimiento Tácito.

2º. **CANCÉLENSE** las medidas cautelares decretadas.

3º.-**ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4º.- **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**RUBELIA SOLIS ANAYA.**  
Rad. 2016-00730-00  
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI**  
En estado No.150 de hoy notifique el auto anterior.  
Jamundí, **07 DE DICIEMBRE DE 2020**  
La Secretaria,   
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**Auto Interlocutorio No. 1231**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **LUIS FABIAN NINCO GARCIA**, como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagaré No. 132208605682 obrante a folio Nos. 02 al 08 del plenario) y (pagaré No.399200293869 obrante a folio No. 09 al 15 del plenario) allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado señor **LUIS FABIAN NINCO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.287.195 se surtió a través de **AVISO, el día 05 de noviembre de 2020** ( folios 82 a 84 del plenario), quien dentro del término concedido no presentó escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso los títulos valores allegados como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **LUIS FABIAN NINCO GARCIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 306 de fecha febrero 17 de 2020, contentivo del mandamiento de pago, visible a folios 68 al 70 del plenario.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

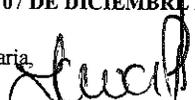
**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2020-00093-00  
Natalia

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado No. <b>150</b> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundi, <b>07 DE DICIEMBRE DE 2020</b></p> <p>La secretaria </p> <p><b>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</b></p>
--

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, contra la señora **JULIA VILLADA OCHOA**, y como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (Pagare No. 100142233 obrante a folio 02-05 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, señora **JULIA VILLADA OCHOA**, **identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.858.902**, se surtió en debida forma a través de la figura llamada **CONDUCTA CONCLUYENTE**, el día 15 de octubre de 2.020 (Folio No. 34 del plenario), de conformidad con el art. 301. del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandados, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de **FINESA S.A.**, contra la señora **JULIA VILLADA OCHOA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 819 de 11 de septiembre de 2020, contentivo de mandamiento de pago, visible a folios 16 -17. del plenario.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**RUBELIA SOLIS ANAYA**

Rad. 2020-00397-00

cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI

En estado No. 150 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 DE DICIEMBRE DE 2020

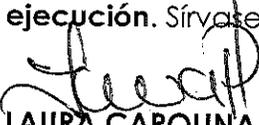
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 10 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y no cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.

  
**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí, Diciembre Cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ AGREDO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **LUIS ALBERTO FERNANDEZ AGREDO**, en virtud al pago de las cuotas en mora por parte del demandado, con la constancia que la deuda continúan vigentes al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-827172**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, a solicitud de la parte demandante.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



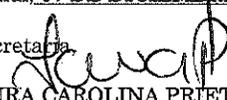
**RUBELIA SOLIS ANAYA**  
Rad. 2020-00472-00  
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 150 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria



**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**